



Gestión de Servicio Social



05 MAR 2024

05466

Amazonas

Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 108 -2024-GRL-GGR.

Belén, 5 de marzo del 2024

Visto, Oficio N° 0220-2023-GRL-GERDAGRI-L/OAJ-007 de fecha 05 de febrero de 2024, el Oficio N° 1281-2023-GRL-GGR-GRAJ de fecha 20 de diciembre de 2023, Opinión Legal N° 537-2022-GRL-GERDAGRI-L/OAJ de fecha 08 de setiembre de 2022, el Recurso Impugnatorio interpuesto y demás antecedentes del expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117.9, determina que, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante documento administrativo S/N de fecha 06 de diciembre del 2023, el administrado Marco Magno Vela Rodríguez, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 279-2022-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 10 de noviembre de 2022, indicando lo siguiente:

1. Con fecha 10 de noviembre de 2022, se ha emitido la Resolución Gerencial N° 279-2022-GRL-GERDAGRI-L, que en su Artículo Primero: estableció disponer la Incorporación al dominio del Estado - Gobierno Regional de Loreto, representado por la Gerencia Regional de Desarrollo y Riego de Loreto, de un (01) predio rustico denominado "FUNDO FORTALEZA", ubicado en el sector denominado Carretera Jenaro Herrera, distrito de Requena, provincia de Requena, Región Loreto, cuyas características consta de 9 ha. 7588.84 m2;
2. En dicho proceso de adjudicación señala que de acuerdo al artículo 32° del Decreto Ley N° 22175, señala que son tierras de dominio del Estado, entre otros, las que no hayan sido legítimamente otorgadas a particulares, así mismo en su artículo 33° del Decreto Supremo N° 003-79-AA, Reglamento de dicha ley, establece que pertenecen al dominio del estado, las tierras de selva y ceja de selva que aún no han sido otorgados en propiedad o no hayan sido legítimamente adquiridas por particulares. En consecuencia, estas tierras son áreas de libre disponibilidad, que necesitan ser incorporadas al dominio del estado para su posterior adjudicación a particulares entre otros, En otro párrafo de la resolución hace mención que de la inspección in situ y diagnóstico se pudo acreditar que el predio rústico denominado "FUNDO FORTALEZA", se encuentra dentro de un



Gestión de Servicio Social



05 MAR 2024

Rio Amazonas
IQUITOS - PERU
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 108 -2024-GRL-GGR.

Belén, 5 de marzo del 2024

área de libre disponibilidad del estado para su posterior adjudicación, el mismo que consta en el informe legal N° 537-2022-GRL-GERDAGRI-L/OAJ, de fecha 08 de setiembre de 2022, que resulta pertinente proceder con su incorporación al dominio del estado para su posterior adjudicación a título gratuito, según lo establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 14-2022-MIDAGRI, que aprueba el reglamento de la Ley N° 31145, Hace mención de que el personal técnico de campo, ha realizado el levantamiento catastral de un predio rural de libre disponibilidad del Estado, el mismo que consta de un informe técnico legal mencionado ut supra. El Gerente Regional de Desarrollo Agrario y Riego, no tuvo en cuenta que se encontraba en posesión de esas tierras el Asentamiento Humano "MIRAFLORES", reconocido por la Municipalidad de la Provincia de Requena;

- En dicho procedimiento administrativo al momento emitir la Resolución Gerencial N° 279-2022-GRL-GERDAGRI-L, no consideraron que en dicho terreno existía físicamente un Asentamiento Humano denominado "MIRAFLORES", con 175 familias aproximadamente que se encontraban posesionadas desde el 15 de junio de 2022, hasta la actualidad, encontrándose plenamente reconocido por la Municipalidad de la Provincia de Requena, mediante Resolución de Alcaldía N° 0122-2023-A-MPR, que fue solicitado por el señor Marcos Magno Vela Rodríguez, con fecha 24 de octubre de 2022, en calidad de Presidente de dicho Asentamiento Humano, a fin de que se le reconozca como Asentamiento Humano, estando en su Artículo Primero Reconocer al Asentamiento Humano "MIRAFLORES", según lo dispone el artículo 20° numeral 6), de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece como atribución del Alcalde es la de dictar Decretos, y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo, indica que las Resoluciones de Alcaldía aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativos, Asimismo, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Social y Económico N° 048-2022-MPR-GM-GDSyE, de fecha 16 de setiembre de 2022, solicitado por el señor Marcos Magno Vela Rodríguez, en calidad de Presidente de la nueva Junta Directiva del Asentamiento Humano "MIRAFLORES", en su Artículo Primero se le Reconoce a la nueva Junta Directiva del Asentamiento Humano;

Más aún que en dicha Resolución Gerencial de adjudicación, en un párrafo hace mención de la inspección in situ y diagnóstico correspondiente se acredita que el predio rustico denominado "FUNDO FORTALEZA", se encuentra dentro de un área de libre disponibilidad del Estado, lo cual resulta procedente incorporar al dominio del Estado su posterior adjudicación. Siendo adjudicado al fundo "FORTALEZA"; representado por el señor Carlos Santillán Rioja, sin tener en cuenta que la Resolución Directoral N° 424-2013-GRL-DRA-L, de fecha 27 de diciembre de 2013, dentro de sus consideraciones manifiesta normativas establecida dentro del contrato de adjudicación;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 279-2022-GRL-GERDAGRI-L de fecha 10 de noviembre del 2022 se resuelve disponer la incorporación al Dominio del Estado – Gobierno Regional de Loreto, representado por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, de un (01) predio rústico denominado "FUNDO FORTALEZA", ubicado en el sector denominado carretera Jenaro Herrera, distrito de Requena, provincia de Requena cuyas características se detalla en el siguiente cuadro:

N°	UU.CC	AREA	PROPIETARIO	NOMBRE DEL PREDIO
01	068256	9 ha,7588.84 M2	EL ESTADO-GOBIERNO REGIONAL DE LORETO	FUNDO FORTALEZA



Gestión de Servicio Social



05 MAR 2024
Gobierno Regional de Loreto
Gerencia Regional de Agraria y Riego

Rio Amazonas
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°108 -2024-GRL-GGR.

Belén, 5 de marzo del 2024

Que, mediante Opinión Legal N°537-2022-GRL-GERDAGRI-L/OAJ, de fecha 08 de setiembre del 2022, se indica lo siguiente:

1. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 070-2022-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/NMCC-AJLI, de fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual se comunica haber realizado los trabajos de Diagnóstico Físico Legal, Saneamiento y Levantamiento Catastral de predio rústico denominado "FUNDO FORTALEZA", ubicado en el sector denominado carretera Jenaro Herrera, distrito de Requena, provincia de Requena, Región Loreto, en donde se determinó que cumple con los requisitos técnicos y legales para realizar el saneamiento físico legal, para iniciar el procedimiento de INCORPORACIÓN AL DOMINIO DEL ESTADO-GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO DE LORETO para su posterior adjudicación a título gratuito;
2. Que, luego de realizados los trabajos de determinación territorial, diagnóstico, saneamiento y levantamiento de información catastral (empadronamiento, linderación y verificación de explotación económica) sobre un predio rústico ubicado en el Sector denominado carretera Jenaro Herrera, distrito de Requena, provincia de Requena, Región Loreto. Asimismo, después de haber realizado la correspondiente calificación y publicación de poseedor apto; es menester continuar con el procedimiento de Formalización y Titulación de predios rústicos de conformidad con el artículo 22 del Decreto Supremo N°014-2022-MIDAGRI;
3. Que, el Decreto Supremo N°014-2022-MINAGRI en su artículo 11°.- Del saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado, 11.1) El procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, pueden regularizar su situación jurídica cumpliendo los requisitos establecidos en el presente reglamento, siempre que dicha posesión se hubiere iniciado con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, 11.3) El procedimiento de Saneamiento Físico Legal y Formalización de predios rústicos de propiedad del Estado que se inicie de oficio, se ejecuta de manera masiva en las UT que priorice o determine el Ente de Formalización Regional;
4. Que, el artículo 12° establece que: Requisitos comunes para el Saneamiento Físico Legal y Formalización de predios rústicos de propiedad del Estado que se inicie de oficio o a petición de parte en su acápite 12.1) Para ser beneficiario del saneamiento físico legal y formalización de un predio de propiedad de Estado, se debe cumplir con acreditar la explotación económica y ejercer la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario del predio rústico con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, 12.2) No existe posesión pacífica en caso de presentarse situaciones de controversia judicial o de violencia, de manera que la posesión se mantenga por la fuerza independientemente de la forma como se originó la ocupación, 12.3) El ejercicio de la posesión pública, involucra que sea conocida por parte de la colectividad, de modo tal que sea claramente identificada por los colindantes, vecinos u organizaciones respectivas agrarias;
5. Que, el artículo 13° del dispositivo legal antes mencionado, establece las etapas del procedimiento de Formalización y Titulación las mismas que son: 1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar; 2) Diagnóstico Físico Legal; 3) Saneamiento; 4) Promoción y Difusión; 5) Levantamiento Catastral: Empadronamiento, Linderación de los predios y verificación de la explotación económica, 6) Elaboración de la información gráfica, planos y certificado de información catastral, 7) Calificación, 8) Publicación de



Gestión de Servicio Social



CERTIFICADO de copia fiel del Original

05 MAR 2024

Rio Amazonas

Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

ARTURO GARCIA SOLSOL
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 108 -2024-GRL-GGR.

Belén, 5 de marzo del 2024

padrón de poseedores aptos, 9) Emisión de Resolución administrativa y 10) Titulación e inscripción del título RdP;

6. Que, dentro del marco de sus funciones el Gobierno Regional de Loreto a través de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria DISAFILPA, consideró dentro de su Plan Operativo Anual, iniciar y desarrollar acciones de Saneamiento Físico Legal Catastral de un (01) predio rústico ubicado en el Sector denominado carretera Jenaro Herrera, distrito de Requena, provincia de Requena, Región Loreto;
7. Que, en atención a ello de conformidad con el artículo 16° del mismo dispositivo legal corresponde, en el presente caso, es menester ejecutar las acciones técnico legales encaminadas a la regularización del derecho de propiedad del Estado, un (01) predio rústico ubicado en el sector: denominado carretera Jenaro Herrera, distrito de Requena, provincia de Requena, Región Loreto, mediante inmatriculación a favor de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto como parte de las acciones de saneamiento con fines de formalización rural, para lo cual DISAFILPA deberá proyectar oficios, resoluciones y planos que correspondan, los cuales tendrán mérito suficiente para su inscripción registral;
8. Que, el artículo 32° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI establece lo siguiente:
32.1 "Realizadas las acciones a que se refieren los artículos precedentes, el Ente de Formalización Regional emite la Resolución Administrativa que, dispone de ser el caso el otorgamiento de los títulos de propiedad a favor del administrado y gestiona su inscripción en el RdP (...). En consecuencia, un (01) predio rústico ubicado en el Sector: denominado carretera Jenaro Herrera, distrito de Requena, provincia de Requena, Región Loreto deberá ser inmatriculado a favor de la Dirección Regional Agraria de Loreto – DRAL;
9. Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2010-CM, se transfiere la función "N", del artículo 51° de la Ley N° 27867, referidas a las funciones de formalización y titulación de predios rústicos y de tierras habilitados al 31 de diciembre del 2004, así como los procedimientos de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por Asentamientos Humanos a los que se refiere la Ley N° 28667, los cuales se encuentran a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en el marco del Régimen Temporal Rural establecido por el Decreto Legislativo N° 1089, disponiéndose que la transferencia de la función de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria se transfiere en su totalidad a los Gobiernos Regionales;
10. Que, dentro del marco de sus funciones el Gobierno Regional de Loreto a través de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria-DISAFILPA (órgano formalizador), consideró dentro de su plan operativo anual, iniciar y desarrollar acciones de Saneamiento Físico Legal del predio rústico denominado "FUNDO FORTALEZA", ubicado en el Sector: denominado carretera Jenaro Herrera, distrito de Requena, provincia de Requena, Región Loreto;
11. Que, el artículo 32° del Decreto Ley 22175, señala que son tierras de dominio del Estado, entre otros, las que no hayan sido legítimamente otorgadas a particulares, así mismo en el artículo 33° del D.S. N° 003-79-AA, Reglamento de dicha Ley, que establece que pertenecen al dominio del Estado, las tierras de selva y ceja de selva que aún no han sido legítimamente adquiridas por particulares. En consecuencia, estas tierras son áreas



Gestión de Servicio Social



05 MAR 2024
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°108 -2024-GRL-GGR.

Belén, 5 de marzo del 2024

de libre disponibilidad que necesitan ser incorporadas al dominio del Estado para su posterior adjudicación a particulares, entre otros;

12. Que, de la inspección in situ y diagnóstico correspondiente se pudo acreditar que del predio rústico denominado "FUNDO FORTALEZA", ubicado en el sector denominado carretera Jenaro Herrera, distrito de Requena, provincia de Requena, Región Loreto, se encuentra dentro de un área de libre disponibilidad del Estado, razón por la cual resulta pertinente proceder con su incorporación al Dominio del Estado para su posterior adjudicación a título gratuito, según lo establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N°31145;

13. Que, el personal técnico de campo, ha realizado el levantamiento catastral de Un (01) predio rural de libre disponibilidad del Estado, el mismo que consta en el informe técnico legal mencionado up supra y que a continuación se detalla:

N°	UU.CC	AREA	PROPIETARIO	NOMBRE DEL PREDIO
01	068256	9 ha,7588.84 M2	EL ESTADO-GOBIERNO REGIONAL DE LORETO	FUNDO FORTALEZA

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad, el Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Imparcialidad, previstos en los numerales 1.1), 1.2), 1.5) y 1.6) del Artículo IV del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley, al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 120° sobre Facultad de contradicción administrativa, numeral 120.1 establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, respecto de la pretensión de nulidad, según el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estable que: "11.1, Los administrados plantean nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, "Es decir, que para solicitar la nulidad de un acto administrativo tiene 15 días perentorios (hábiles), los cuales se contabilizaban a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo a impugnar, Así también, es necesario hacer alusión al numeral "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, La nulidad planeada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";



Gestión de Servicio Social



CERTIFICA Que es copia del Original
FECHA 05 MAR. 2024
ANTURU GARCIA SOLSOL
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
IQUITOS - PERU
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 108 -2024-GRL-GGR.

Belén, 5 de marzo del 2024

Que, no obstante, resulta oportuna traer a colación el inciso 3 del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: son deberes de las autoridades en los procedimientos: "encausar de oficio el procedimiento, cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados; sin perjuicio de la actuación que le corresponde a ellos", norma concordante con el 223° del mismo cuerpo legal, el cual establece que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter," de lo expuesto se infiere, que la aplicación correcta de esta norma nos revela que en materia de recursos impugnatorios es la administración y no el ciudadano quien está obligada a darle el recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que el administrado solo le basta exteriorizar con claridad meridiana su disconformidad. La competencia de la administración para calificar un recurso no solo comprende el deber de desentrañar un sentido determinado en el recurso a partir de una expresión oscura, sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado; como en el presente caso, que el administrado estaría planteando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 279-2022-GRL-GERDAGRI-L de fecha 10 de noviembre del 2022, por lo que corresponde reorientar el procedimiento, debiéndose tramitar y calificar como recurso de apelación su escrito presentado mediante documento administrativo S/N de fecha 06 de diciembre del 2023;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley 27444 del Decreto Supremo 004-2019-JUS que establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en tal sentido y en merito a la documentación existente y al análisis de todo lo desarrollado, se debe puntualizar que la Municipalidad Provincial de Requena, mediante Resolución de Alcaldía N° 0122-2023-A-MPR de fecha 20 de marzo de 2023, se señala que, mediante Informe Legal N° 104-2023-OAJ-MPR, emite opinión legal de RECONOCER al Asentamiento Humano "MIRAFLORES" Directiva referida en Artículo Primero de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no otorga ni genera derecho expectativo de posesión o propiedad en que se ubica el Asentamiento Humano MIRAFLORES", conferida únicamente con fines organizacionales sin ánimo de lucro. para realizar trámites administrativos ante instituciones públicas y privadas;

Que, de la revisión del escrito de apelación y sus argumentos que sustentan la nulidad del acto administrativo, no se ha evidenciado vicios o causales contenidas en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, ya que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico. Además, el recurso de apelación no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, ni versa sobre cuestiones netamente jurídicas o de puro derecho, debiéndose desestimar lo solicitado, Por los argumentos expuestos, corresponde declararse IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el administrado Marco Magno Vela Rodríguez e contra de la Resolución Gerencial N° 279-2022-GRL-GERDAGRI-L de fecha 10 de noviembre del 2022;

Que, estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos acotados, de conformidad con el Informe Legal N° 119-2024-GRL-GGR-GRAJ; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobada por la Ordenanza Regional N°04-2022-GRL-CR, de



Gestión de Servicio Social



05 MAR 2024

Rio Amazonas
IQUITOS - PERU
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°108 -2024-GRL-GGR.

Belén, 5 de marzo del 2024

fecha 11 de marzo del 2022, y la delegación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero del 2023, y su modificatoria con Resolución Ejecutiva Regional N° 315-GRL-GR, de fecha 19 de abril del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcos Magno Vela Rodríguez, contra la Resolución Gerencial N° 279-2022-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 10 de noviembre del 2022, y CONFIRMESE la recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos. Asimismo, debe darse por agotada la vía administrativa, notificándose al interesado.

ARTICULO 2°. – NOTIFICAR la presente resolución, a las instancias correspondientes y a las partes involucradas para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Eco. Javier Shupingahua Tanga
Gerente General Regional